

Excmo. Sr. D. David María Sassoli
Presidente del Parlamento Europeo

Madrid, 30 de diciembre de 2019

Estimado presidente:

El pasado 19 de diciembre, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) dictó sentencia en el asunto C-502/19. Se daba en ella respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español en relación con la correcta interpretación del contenido y alcance del artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (el “Protocolo”).

La sentencia establece que: (i) debe entenderse que una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en el marco de un proceso penal por delitos graves goza de la inmunidad prevista en el párrafo segundo del citado artículo 9 del Protocolo¹, incluso si no ha sido autorizada a cumplir los requisitos fijados por el Derecho nacional para tomar posesión de su cargo; y (ii) lo anterior implica que el tribunal nacional debe levantar la medida de prisión provisional y permitir al interesado desplazarse al Parlamento o, si estima conveniente mantener la medida de prisión, solicitar a la mayor brevedad al Parlamento la suspensión de la inmunidad.

Esta sentencia es relevante por los pronunciamientos jurídicos que recoge, pues aclara dudas importantes sobre el momento en el que se adquiere la inmunidad parlamentaria en situaciones como la descrita. Sin embargo, en vista de la confusión vivida en los últimos días, **es también relevante delimitar los pronunciamientos que la sentencia no recoge**. Concretamente:

- a) No establece que la proclamación de los resultados electorales implique el reconocimiento como diputado de pleno derecho, con todas sus implicaciones —derecho a una retribución, a formar parte de comisiones parlamentarias o a votar en Pleno. Cuando se hace referencia a la adquisición de la condición de Miembro del Parlamento Europeo, se matiza siempre que tal condición se adquiere “a efectos del artículo 9 del Protocolo” (ver apartado 71 de la sentencia), y no a ningún otro efecto.
- b) No se refiere a casos en los que la persona electa no se encuentre en situación de prisión provisional, ni establece que la proclamación de resultados confiera el privilegio de inmunidad en toda su extensión, sino únicamente a los ya citados efectos del párrafo 2 del artículo 9 (inmunidad para el desplazamiento, no la inmunidad general del artículo 9 párrafo 1).
- c) No deroga el artículo 8 del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976²

¹ Inmunidad para desplazarse o regresar del lugar de reunión del Parlamento.

² El artículo establece que “Salvo lo dispuesto en la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales”.

ni tampoco, por extensión, los requisitos que el Derecho de los Estados miembros exige para adquirir la condición de diputado de pleno derecho. Únicamente resalta que tales requisitos no privan al diputado electo, y en situación de prisión provisional, de la inmunidad parlamentaria del artículo 9.2 del Protocolo.

Esta delimitación ha de ser tenida en cuenta a la hora de valorar las reivindicaciones de Carles Puigdemont Casamajó y Antoni Comín Olivares quienes, encontrándose en situación de rebeldía procesal y en proceso de ser entregados a la Justicia española para ser juzgados por delitos graves, han exigido tomar posesión de sus escaños como diputados de pleno derecho. Y ello por las siguientes razones:

- 1) La sentencia del 19 de diciembre 2019 **no tiene como consecuencia que los Sres. Puigdemont y Comín puedan ser considerados diputados de pleno derecho** dado que se refiere sólo a la condición de diputado "*a efectos del artículo 9 del Protocolo*", es decir, **a efectos de la inmunidad para el desplazamiento** al Parlamento Europeo.

Los Sres. Puigdemont y Comín **no se encuentran en una situación de prisión provisional en la que se les haya denegado la autorización** para cumplir los requisitos pertinentes a efectos de convertirse en diputados de pleno derecho. Están, por lo tanto, fuera del ámbito subjetivo que ha analizado el TJUE, que reconoce la inmunidad a efectos de desplazarse al Parlamento a quien, habiendo sido elegido, esté en dicha situación excepcional.

Además, en el caso de los Sres. Puigdemont y Comín, la inmunidad general del artículo 9 párrafo 1 del Protocolo, que de todos modos no ha sido objeto de la sentencia, no sería aplicable dado que fueron **formal y firmemente acusados (procesados)** de haber cometido diversos delitos **antes de las elecciones europeas de mayo de 2019**, mediante auto de la Sala de Apelación del Tribunal Supremo español de 26 de junio de 2018. El artículo 9 párrafo 1 a) del Protocolo se remite a las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país. Según el artículo 71 párrafo 2 de la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, la previa autorización de la Cámara respectiva es necesaria para inculpar o procesar al interesado, y no, cuando, como en el presente caso, tal procesamiento (acusación) ya haya tenido lugar anteriormente, por lo que la aplicación de la inmunidad parlamentaria no puede tener ninguna virtualidad jurídica. Tal previsión en el derecho nacional evita el fraude de ley por parte de un candidato en unas elecciones que busca convertir el privilegio de la inmunidad para garantizar la independencia del parlamento en impunidad para el beneficio personal del interesado.

- 2) Incluso en el hipotético caso de que los Sres. Puigdemont y Comín pudieran ser reconocidos como diputados electos a los efectos de disfrutar de la inmunidad parlamentaria, esta circunstancia no implicaría que, de forma automática y sin necesidad de cumplir los requisitos fijados por el Derecho nacional, puedan ser acreditados como diputados de pleno derecho. Ni lo ha establecido así el TJUE en su sentencia, ni está previsto en ninguna norma. La sentencia no elimina la necesidad para las autoridades nacionales de **notificar** al Parlamento Europeo los diputados electos en el Estado miembro en cuestión, en cuya base el Parlamento

comprobaría las credenciales de los interesados según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Parlamento Europeo y el artículo 12 del Acta Electoral Europea.

No se trata de ninguna formalidad sino de la necesidad de que las **autoridades nacionales comprueben el cumplimiento con el Derecho de la Unión Europea y el Derecho nacional**, por ejemplo, en cuanto a posibles incompatibilidades entre varios cargos y/o mandatos (artículo 7 párrafo 3 del Acta Electoral Europea). Si el Parlamento otorgase a estas personas la acreditación de diputados de pleno derecho: (i) se estaría **derogando de facto la exigencia de cumplimiento de los requisitos fijados por el Acta y por las legislaciones de todos los Estados miembros**, sin norma o pronunciamiento judicial que lo respalde; (ii) podría darse la situación de que un diputado tomase posesión de su escaño y desempeñase su actividad **incluso incurriendo en alguna de las causas de incompatibilidad** previstas en la legislación de su país.

- 3) Por último, recordamos que la sentencia del 19 de diciembre ha sido dictada en respuesta a una cuestión prejudicial en otro caso, no en los de los Sres. Puigdemont y Comín. Los procesos judiciales a instancia de los Sres. Puigdemont y Comín ante el Tribunal General están todavía en trámite. Una decisión precipitada (i) **privaría al Tribunal General de su facultad de decidir sobre las medidas cautelares** solicitadas por los Sres. Puigdemont y Comín el procedimiento C-646/19 P, así como sobre el proceso principal; y (ii) supondría un **riesgo real de que el Parlamento tome ahora una decisión que contravenga abiertamente lo que establezca el Tribunal General para este mismo caso.**

Señor presidente, los abajo firmantes comparten una profunda convicción democrática y de la necesidad del Estado de Derecho como garantía de la libertad y la convivencia entre ciudadanos. Por ello, y a diferencia de lo que las fuerzas nacionalistas han hecho en Cataluña, respetamos y respetaremos con el máximo escrúpulo las resoluciones judiciales, también cuando no las compartimos o discrepamos de ellas. Con la misma convicción y determinación, le invitamos a que tome en consideración lo expuesto en esta carta y actúe en consecuencia dentro de las atribuciones y competencias del Parlamento Europeo. Sólo en el respeto escrupuloso a las decisiones judiciales y los procedimientos y en el rigor al interpretarlos de forma objetiva e imparcial, estaremos a la altura de la alta responsabilidad institucional que la ciudadanía europea nos ha conferido como sus representantes.

Atentamente,

Luis Garicano Gabilondo, Diputado del Parlamento Europeo
Maite Pagazaurtundúa Ruiz, Diputada del Parlamento Europeo
Soraya Rodríguez Ramos, Diputada del Parlamento Europeo
José Ramón Bauzá Díaz, Diputado del Parlamento Europeo
Jordi Cañas Pérez, Diputado del Parlamento Europeo
Susana Solís Pérez, Diputada del Parlamento Europeo